

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 164.

Secretaría general

Por medio de la presente, se recuerda a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, la obligación que tienen interesar la publicación en el *Boletín oficial de la provincia* de una nota referente a los locales que han sido designados para colegios electorales, dándose la mayor difusión a ello entre el vecindario de la respectiva localidad.

Cuanto antecede, resulta del examen del artículo 10 del decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de octubre pasado, dando normas para la celebración de elecciones municipales.

Soria 5 de noviembre de 1951.

El Gobernador,
JESUS POSADA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 18

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular núm. 511, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, durante el mes de noviembre próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

ARTICULOS	Unidad	En	Al
		almacén	público
		Pesetas	Pesetas
Aceite corriente.....	Litro.....	9 65	10
Idem Idem.....	Kilo.....	10 535	»
Idem entrefino.....	Litro.....	10 25	10 60
Idem Idem.....	Kilo.....	11 19	»
Idem fino.....	Litro.....	10 65	11
Idem Idem.....	Kilo.....	11 627	»
Arroz para racionamiento.....	»	4 32	4 50
Azúcar.....	»	9 40	10
Café.....	»	46 25	53
Harina infantil.....	»	3 40	3 70
Jabón común.....	»	6 55	7
Pasta para sopa.....	»	7 10	7 50
Sémola de harina de trigo.....	»	3 60	4
Tocino.....	»	*17 30	18 20

HARINA PANIFICABLE

PAN: Categoría. Gramos. Rendimiento. Pesetas por unidad

1.ª Categoría.....	80	124'5	por 100	0 50
2.ª Id.....	100	124'5	»	0 50
3.ª Normal.....	150	125'5	»	0 55
3.ª P/Mineros.....	200	126'5	»	0 65
3.ª Mineros.....	450	130	»	1 50
3.ª Infantil.....	100	124'5	»	0 35

ZONA 1.ª	ZONA 2.ª
645 43	679 57
489 81	523 95
350 18	384 32
300 60	334 74
324 56	358 70
303 06	337 20

OBSERVACIONES.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro, y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas en quintal métrico establecido en la circular núm. 774.

Los señalados para los artículos que gozan de libertad de precios, se considerarán como válidos hasta la liquidación de existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas, los precios anteriormente consignados, no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transporte hasta la localidad de consumo y los arbitrios municipales por la Caja de Compensación de Almacenistas, en la forma establecida en las normas 43 y 45 de la circular núm. 511 antes citada.

Soria 31 de octubre de 1951.—El Gobernador civil-Presidente, Jesus Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 8276

res de interpretación, siempre fáciles en toda reforma parcial, se estima conveniente refundir el texto completo de la repetida orden ministerial, modificando, al propio tiempo, algunos detalles de redacción.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan sometidas al régimen de nombramientos interinos de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración local las siguientes plazas:

a) Secretarías de primera, segunda y tercera categoría.

b) Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración local e Intervenciones de fondos en sus distintas categorías.

c) Depositarias de fondos en sus diferentes clases.

2.º La declaración de vacantes se ajustará a las siguientes normas:

a) Las Corporaciones locales están obligadas a comunicar al Gobernador civil de la provincia la vacante, den-

tro de los ocho días siguientes al en que se produzcan, haciendo constar la fecha y causa de la misma, categoría de la plaza y sueldo que tiene asignado en presupuesto; en las Depositarias expresarán también la cuantía de la fianza que se exija.

b) Corresponde a los Colegios oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios informar al Gobernador civil sobre cualquier vacante, en cuanto tengan conocimiento de que se ha incumplido la obligación anterior. De la ocultación de vacantes será responsable el Secretario de la Corporación, que incurrirá en apercibimiento o multa; si quien desempeñare la función no perteneciera al Cuerpo Nacional de Secretarios, la sanción se hará extensiva al Presidente de la Corporación.

c) Cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Dirección general de Administración Local relaciones de las vacantes declaradas en el anterior, con los datos prevenidos en el apartado a) de este número y en la siguiente forma:

Una relación de Secretarías de primera categoría.

Otra de Secretarías de segunda categoría.

Otra de Secretarías de tercera categoría.

Otra de Jefaturas de Sección e Intervenciones de fondos.

Otra de Depositarias de fondos.

3.º Las plazas comprendidas en el número primero de la presente orden que no se hallen desempeñadas por funcionario del Cuerpo respectivo podrán ser solicitadas en todo momento, con carácter interino, por cualquiera de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo.

El peticionario deberá solicitar plaza correspondiente a su categoría; no obstante, podrá solicitar vacante de categoría inferior o superior, razonando, en estos casos, su petición.

4.º Toda instancia solicitando nombramiento interino será para una sola plaza en concreto y se elevará a la Dirección general de Administración Local, por duplicado ejemplar, uno de ellos debidamente reintegrado. Los peticionarios deberán reseñar sus circunstancias personales y profesio-

El procedimiento hoy en vigor para el nombramiento interino de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de las Corporaciones locales, establecido por la orden de este Ministerio de 5 de julio de 1943, en ejecución del decreto de 15 de mayo del mismo año, aunque bien concebido, se ha revelado en la práctica falto de la flexibilidad y sencillez necesarias para atender las necesidades perentorias del servicio con funcionarios de los respectivos Cuerpos Nacionales, en la forma rápida que el propio carácter transitorio de la interinidad exige.

La experiencia, así como el acierto propósito del párrafo 2 del artículo 326 de la nueva ley de Régimen Local, aconsejan simplificar los trámites prevenidos en los números tercero al sexto de la antes citada orden ministerial, reduciendo los nombramientos interinos a su escueta función, de atender momentáneamente el cargo vacante hasta la provisión en propiedad de éste, y en armonía con las convenciones del servicio.

Por otra parte, a fin de evitar erro-

nales (fecha y lugar de nacimiento; fecha y forma de ingreso en el Cuerpo; categoría y número de escalafón; títulos que posee; otras oposiciones ganadas; períodos y plazas en que ha prestado sus servicios; méritos especiales para con la Administración Local; resultado de su depuración si ingresó en el Cuerpo antes del 18 de julio de 1936 y situación administrativa actual) y señalar su domicilio a efectos de notificaciones.

5.º Un ejemplar de la instancia, visado por la Dirección general, será enviado a la Corporación afectada para que en plazo de ocho días hábiles pueda emitir informe sobre cuantos extremos considere oportuno y, en especial sobre el juicio que el peticionario o peticionarios le merezcan y sobre la forma en que la plaza se halla atendida transitoriamente.

6.º Evacuado el trámite de audiencia, que en todo caso se entenderá cumplido por el simple transcurso del plazo señalado en el número anterior, haya hecho la Corporación uso o no de su derecho, la Dirección general de Administración local resolverá atendiendo a las circunstancias del solicitante a la forma en que se encuentre atendida la vacante, al estado de tramitación del concurso para proveer en propiedad la plaza si estuviere ya convocado y, en general, al conjunto de factores determinantes del mejor servicio.

A fines de cada mes habrán de quedar despachadas, en todo caso, las instancias recibidas en el citado Centro directivo.

7.º Los nombramientos interinos otorgados por la Dirección general de Administración local no prejuzgará derecho, mérito ni preferencia alguna para la provisión en propiedad de la plaza, y surtirán los efectos siguientes:

a) El cese de los nombrados en la plaza que vinieran desempeñando en propiedad o interinamente.

b) La obligación del nombrado de tomar posesión dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el *Boletín oficial del Estado* si la plaza adjudicada se hallare en la misma provincia de su residencia; en plazo de quince días, caso contrario.

c) La prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la fecha de publicación del nombramiento en el *Boletín oficial del Estado*.

d) El cómputo de todos los servicios prestados en virtud del nombramiento, desde la fecha de toma de posesión hasta la de cese; éste sólo podrá ser acordado por la propia Dirección general de Administración Local de oficio o a petición razonada del interesado o de la Corporación respectiva.

8.º Durante el tiempo que la plaza estuviere sin titular en propiedad o interino, las Corporaciones habilitarán a uno sus de funcionarios administrativos para que se encargue transitoriamente de desempeñar las funciones inherentes al cargo vacante.

Cuando los reglamentos de Régimen interior lo tengan previsto se habilitará al funcionario a quien reglamentariamente corresponda la accidentalidad; en su defecto, el de mayor aptitud para las funciones a desempeñar.

Si no existiere personal administrativo que pueda asumir idóneamente la función podrá la Corporación habilitar para su desempeño a cualquier persona capacitada y de buena conducta; con preferencia, quienes posean título académico o profesional o mejor conocimiento de la función, dando cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia.

Madrid 26 de octubre de 1951.—
PEREZ GONZALEZ

(B. O. del E. del día 1 de N.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La orden del Ministerio de Agricultura de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autorizó al Servicio Nacional del Trigo para disponer de sus medios económicos, afectando parte de sus disponibilidades a la iniciación de la Red Nacional de Silos y Graneros. Dicho Servicio, usando de tal facultad, venció en los momentos más difíciles para la construcción, obstáculos ingentes y ha venido realizando el expresado cometido, como lo demuestra el hecho de estar en servicio los elementos principales, tanto de recepción como de tránsito, de esta Red Nacional.

La eficiente utilización de las referidas construcciones dotadas del utillaje más moderno, y la demanda que de ellas existe en el agro español, no sólo pone de manifiesto su indudable utilidad, sino también la conveniencia de ampliar esa Red Nacional. Por ello, sin perjuicio de que el Estado ultime la total ejecución de ésta a un ritmo lo más acelerado posible, interesa que, al expresado fin, sea fomentada la construcción de silos y paneras por entidades y particulares; a cuyo efecto parece indicado facilitar a unas y otros los recursos económicos precisos mediante el otorgamiento de subvenciones y anticipos; pero condicionando esta ayuda no sólo a normas que garanticen la idoneidad de las construcciones, sino también exigiendo de los beneficiarios que, dado el objetivo de interés público que motiva la concesión del auxilio, se constituyan en depositarios de los cereales panificables que, vendidos o intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no puedan transportarse inmediatamente a los silos o almacenes de este organismo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que, a fin de auxiliar la construcción de silos y graneros, otorgue subvenciones de hasta el cuarenta por ciento del

importe del presupuesto de ejecución de dichas obras.

Artículo segundo. Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior se concederán por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a petición de la persona o entidad interesada y previos los informes que el Delegado nacional estime convenientes recabar.

Artículo tercero. Será facultad del Delegado del Servicio Nacional del Trigo decidir, en cada caso y sin ulterior recurso, sobre la procedencia de la concesión del auxilio, debiendo de negar éste cuando, a su juicio la construcción proyectada resultare antieconómica o no reuniera las condiciones que exija su eficiente utilización.

Artículo cuarto. Podrán solicitar el auxilio las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos rurales, las Cooperativas y demás Entidades agrarias, así como los propietarios individuales o colectivos de fincas rústicas, destinadas principalmente al cultivo de cereales; los arrendatarios o aparceros de dicha clase de inmuebles, siempre que formulen la petición debidamente autorizados por el propietario, y, finalmente, las empresas dedicadas a la fabricación de harinas.

Artículo quinto. La entrega del importe de la subvención se efectuará en los plazos y condiciones que el Delegado del Servicio Nacional del Trigo estimare procedente fijar para asegurar la realidad de la ejecución de la obra.

Artículo sexto. El importe de las subvenciones que autoriza el artículo primero del presente decreto serán satisfechas por el Servicio Nacional del Trigo con cargo a sus beneficios comerciales y previos los trámites legales que fueren preceptivos para la disponibilidad de estos fondos.

Artículo séptimo. Los propietarios de silos y graneros construidos con las subvenciones a que se refieren los artículos anteriores, vendrán obligados:

a) A depositar en dichos silos y graneros los cereales que de su producción se sometan a régimen de intervención.

b) A asegurar en debida forma todas las existencias de cereales que conforme al precedente apartado que daren depositados a disposición del mencionado Servicio Nacional.

c) A recibir en depósito, si tuvieran capacidad de almacenamiento y por el Servicio Nacional del Trigo así se dispusiese, otros cereales que hubieran de quedar también a disposición de dicho organismo.

Artículo octavo. Las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo cuarto de este decreto que solicitaren del Servicio Nacional del Trigo la subvención que autoriza el artículo primero, podrán también formular simultáneamente al Instituto Nacional de Colonización la petición de que les sea concedido un anticipo reintegrable del resto del total presupuesto de construcción del silo o granero. El otorgamiento por el Insti-

tujo Nacional de Colonización de dichos préstamos se registrará por lo que la ley de Colonizaciones de Interés Local de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y el reglamento dictado para su aplicación disponen respecto de la concesión de anticipos reintegrables para la construcción de estercoleros, siendo requisito necesario para que este auxilio se preste que por la Delegación del Servicio Nacional del Trigo se haya dictado acuerdo otorgando la subvención.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones estimare convenientes para la mejor inteligencia y debido cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—
El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 2 de N.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

El Presidente de la Junta de pueblos del Juzgado municipal,

Hace saber: Que el presupuesto de Gastos e Ingresos del Juzgado municipal de Soria, para el próximo ejercicio de 1952, aprobado por esta Junta, en sesión celebrada el día 18 del mes actual, queda expuesto al público, por término de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los pueblos interesados que constituyen el Partido Soria 22 de octubre de 1951.—Mariano Iniguez. 2556

El Presidente de la Junta de pueblos del partido judicial,

Hace saber: Que el expediente de Transferencia de crédito núm. 1, dentro del presupuesto de Gastos del ejercicio actual, aprobado por la Junta en sesión celebrada en el día de hoy, queda expuesto al público en las oficinas municipales, por término de quince días hábiles, según determina el artículo 664, párrafo 3, de la ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, durante cuyo período de tiempo podrán formularse cuantas observaciones o reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Soria 18 de octubre de 1951.—Mariano Iniguez. 2355

Junta municipal del Censo Electoral

Colegios Electorales

Relación de los locales designados por las mismas para los Colegios Electorales durante el bienio 1951-52:

Borobia.—Escuela pública nacional núm. 2.

Berzosa.—Escuela pública nacional.

Imprenta provincial.